

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA,
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 9 FEB 2020

VISTOS: El Informe N° 25-2020/GRP/401000-401300-401001-ST de fecha 17 de febrero de 2020, Memorando N° 206-2015/GRP-110000-PPADHOC-A, Memorando N° 217-2015/GRP-110000-PPADHOC-A, Informe N° 177-2015/GRP-401000-401100, Memorandum N° 983-2015/GRP-401000-401100, Informe N° 015-2015/ ZVCG-PPADHOC-A, Informe N° 456-2015/GRP-401000-401400-401420, Memorando N° 600 -2015/GRP-401000-401100, Proveído del 12.11.2015 de la Oficina Sub Regional de Administración, Informe N° 28-2016/GRP-110000-PPADHOC-A, Memorando N° 0082-2015/GRP-40000, Informe N° 0014-2016/GRP-401000-401300-ST, Memorando N° 188-2016/GRP-401000-401100, Memorando N° 103-2016/GRP-401000-401300, Oficio N° 0001 -2016/GRP-401000-401300-ST, Carta N° 006-2019-GSARLCC-ST, Informe Legal N° 031-2019-GSRLCC-JMCH,y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 FEB 2020

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 17 de febrero de 2020; la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura emitió el Informe N°25- 2020/GRP/401000-401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos puestos en conocimiento de esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, servidores **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS** ex Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276 y **GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ** ex Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276;

Que, con **MEMORANDO N° 206-2015/GRP-110000-PPADHOC-A** del 24 de agosto del 2015 el Procurador Ad Hoc en Procesos Arbitrales del Gobierno Regional, se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna remite la Carta N° 01185-2015/CA-CIP-CDP en relación con el Proceso Arbitral iniciado por CONSORCIO SAN MARTÍN en la Obra: "Carretera Sajinos Paimas Puente Paraje- Sexta Etapa Km. 21+090 al 27+020" derivado de la LPN N°001-2005/GOB.REG.PIURA-SJR) a través de la cual nos ha notificado la Resolución N°09 y en la que se nos corre traslado de la **Carta N°001-2013-CSM** de fecha 22.09.2013 y anexos presentada por el CONSORCIO SAN MARTÍN a fin de emitir pronunciamiento sobre el contenido del precitado medio probatorio; por lo que, en tal sentido, le solicitamos se sirva ordenar a quien corresponda emita el **INFORME TÉCNICO-LEGAL** correspondiente en el **plazo máximo de SEIS días hábiles** con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, bajo responsabilidad;

Que, con **MEMORANDO N° 217-2015/GRP-110000-PPADHOC-A** del 07 de setiembre del 2015 el Procurador Ad Hoc en Procesos Arbitrales del Gobierno Regional, se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna y en mérito al Memorando 206-2015/GRP-110000-PPADHOC-A a través del cual, con fecha 24.08.2015, se la trasladó el contenido de la **Carta N°001-2013-CSM** de fecha 22.09.2013 y anexos, que fuera presentada por el CONSORCIO SAN MARTÍN y para lo cual se le otorgó un plazo de SEIS (06) días hábiles a fin de

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 FEB 2020

emitir el Informe Técnico Legal al respecto; **DEJA CONSTANCIA del INCUMPLIMIENTO** por parte de su dependencia, considerando que habiéndose vencido el plazo otorgado (**HOY 07.09.2015**) por el Arbitro Único, sin haber remitido el precitado informe en su calidad de área usuaria; este despacho no pudo emitir el pronunciamiento correspondiente, hecho que podría resultar determinante al momento de emitirse el laudo arbitral y en contra de los intereses de la institución a la que representamos y defendemos;

Que, con **INFORME N° 28-2016/GRP-110000-PPADHOC-A** del 09 de febrero del 2016 la Procuradora Pública Regional, se dirige al Gobernador Regional a fin de remitirle copia del Laudo Arbitral emitido en el Proceso Arbitral seguido por el CONSORCIO SAN MARTÍN contra la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura por las controversias surgidas durante la ejecución del Contrato de la Licitación Pública Nacional N°0001-2005/GOB.REG.PIURA-GSRLCC: "Carretera Sajinos Paimas-Puente Paraje VI Etapa Km. 24+090 Al 27+020"- Primera Convocatoria). En este caso, siendo un Arbitraje Institucional por ante el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo Departamental Piura, ha emitido un Laudo Arbitral que resulta desfavorable a LA ENTIDAD, de acuerdo a lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la demandada presentada por CONSORCIO SAN MARTÍN, respecto de las pretensiones de su demanda; y en consecuencia declarar: **TENER POR NO NOTIFICADO AL CONSORCIO SAN MARTÍN DEL OFICIO N° 1413/GRP-401000-401400-401420, EMITIDO POR LA ENTIDAD DEMANDADA EL 23 DE AGOSTO DEL 2013, POR EL QUE SE DISPONE NO ACOGER LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL CONSORCIO A LA LIQUIDACIÓN ELABORADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA.TENER POR APROBADA LA LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA CON LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDANTE MEDIANTE CARTA N° 0001-2013-CSM, DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2013, Y SE ORDENA A LA PARTE DEMANDADA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, PAGUE EL SALDO FINAL DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA A FAVOR DEL CONTRATISTA QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/548,558.92 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 92/100 SOLES) MÁS LOS INTERESES QUE SE GENEREN HASTA LA EJECUCIÓN FINAL DEL LAUDO, Y QUE SERÁN CALCULADOS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1242° Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL. ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA HAGA ENTREGA AL CONSORCIO DEMANDANTE DE LOS ORIGINALES DE LAS SIGUIENTES FIANZAS EMITIDAS POR SECUREX- SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS: A) N° E0788-30-2006 DE ADELANTOS DE MATERIALES; Y B) N° E0787-30-2006 POR ADELANTOS DIRECTOS; Y SUS RENOVACIONES DE SER EL CASO. **SEGUNDO: ORDENAR** que los gastos del arbitraje (Honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos del Centro) sean asumidos en su totalidad por el Gobierno Regional de Piura (Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna), correspondiéndoles cancelar al Consorcio por este concepto la suma de S/9,356.29 (Nueve mil trescientos cincuenta y seis con 29/100 soles) por concepto de gastos administrativos del Centro y la suma de S/12.646.35 (Doce mil seiscientos cuarenta y seis con 35/100 soles) por concepto de pago de honorarios del Árbitro Único." En este sentido, le comunicamos que este Despacho luego de haber evaluado lo resuelto, al habérsele declarado consentida la Liquidación de Obra con un saldo a favor del CONTRATISTA, en la suma de S/548,558.92; **debido al vicio de nulidad de la notificación efectuada** por LA ENTIDAD con las observaciones a la liquidación de obra, consideramos que no existe causal para interponer Anulación de Laudo Arbitral en la vía judicial. Por otro lado, precisamos de manera general y teniendo en consideración que la nulidad en la notificación ha generado el consentimiento de la liquidación con un saldo a favor**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 FEB 2020

del ejecutor de la obra en referencia; recomendamos que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna adopte los correctivos necesarios con la implementación de una Directiva emitida específicamente para el acto de notificación, máxime si se trata de actos administrativos relacionados con obras y/o contrataciones públicas; con la finalidad de evitar vicios que acarreen en la nulidad de la notificaciones. Asimismo, se deberá evaluar las acciones administrativas y/o legales que tuvieran lugar a fin de determinar posibles responsabilidades de ser el caso;

Que, con **MEMORANDO N° 0082-2015/GRP-40000** del 15 de febrero del 2016 la Gerencia general Regional se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna para hacer de su conocimiento que la Procuradora Pública Regional, informa los resultados del Laudo Arbitral emitido en el proceso seguido por el Consorcio San Martín contra la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por la controversia surgida en la ejecución de la obra: "Carretera Sajinos - Puente Paraje VI Etapa Km 24+000 al 27+020 - Primera Convocatoria", siendo el resultado desfavorable para la entidad ya que el haberse declarado consentida la liquidación de la obra con un saldo a favor del contratista debido al vicio de nulidad de la notificación atribuida a servidores y funcionarios de la GSRLCC que incurrieron en la supuesta irregularidad administrativa; por lo que, debe derivar el informe a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, considerada Entidad Pública Tipo B, según Resolución Ejecutiva Regional N° 231-2015/GRP -GR (24/04/2015) a fin de que inicie las investigaciones contra los servidores y funcionarios que resulten responsables. En tal razón, derivo la copia informativa del Informe de la referencia, cuyo documento original y todos los antecedentes le han sido alcanzados por la Secretaría General, para que se sirva disponer a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en vuestra Gerencia, derive a la Secretaría Técnica de quien depende en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para que, reciba y precalifique la denuncia sobre las presuntas faltas y documente la actividad probatoria, en el marco de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad;

Que, con **Informe N° 0014-2016/GRP-401000-401300-ST** del 19 de febrero del 2016 la Secretaría Técnica se dirige al Gerente Sub Regional en atención al M. N° 0082-2015/GRP-400000 del 15.FEB.2016, Copia Informe N° 28-2015/GRP-I 10000-PPADHOC-A del 09 de Febrero del 2016 y DTI. N° 00733 del 16.FEB.2016 y da cuenta que le ha sido derivado solo la copia informativa del Informe N° 28-2015/GRP-I 10000-PPADHOC-A, cuyo documento original y todos los antecedentes le han sido alcanzados por el Despacho de la Secretaría General de la Sede del Gobierno Regional Piura; para que se sirva disponer a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, derive a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, considerada Entidad Pública Tipo B, según Resolución Ejecutiva Regional N° 231-2015/GRP-GR (24/04/2015) a fin que inicie las investigaciones contra los servidores y funcionarios que resulten responsables. Asimismo, para que, reciba y precalifique la denuncia sobre las presuntas faltas y documente la actividad probatoria, en el marco de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad; al haberse declarado consentida la liquidación de la obra con un saldo a favor del contratista, debido al vicio de nulidad de la notificación, atribuida a servidores y funcionarios de la GSRLCC que incurrieron en la supuesta irregularidad administrativa;

Que, con **MEMORANDO N° 188-2016/GRP-401000-401100** del 19 de febrero del 2016 el Gerente Sub Regional se dirige al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración y en atención al Informe N°023-

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 FEB 2020

2016/401000-401100, Informe N° 028-2016/110000-PPADHOC-A y LAUDO ARBITRAL A FAVOR DE CONSORCIO SAN MARTIN para solicitarle que haga de conocimiento de la Secretaría Técnica la presunta responsabilidad de servidores y/o funcionarios en el acto de notificación del Oficio N°1413/GRP-40100-401400-401420 de fecha 23 de agosto del 2013 que dispone no acoger las observaciones efectuadas por el CONSORCIO SAN MARTIN a la liquidación elaborada por la ENTIDAD a fin de que la dicha oficina inicie las acciones a las que hubiera lugar, en tal virtud se deberá solicitar a la Procuraduría Ad Hoc en Asuntos Arbitrales copia de los medios probatorios actuados en el proceso arbitral y demás piezas procesales sin perjuicio del acopio de la documentación que obra en esta sede;



Que, con Memorando N° 103-2016/GRP-401000-401300 del 22 de febrero del 2016 el Jefe de la oficina Sub Regional de Administración se dirige a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios y en relación con el MEMORANDO N° 188-2016/GRP-401000-401100 y el Laudo Arbitral a favor de Consorcio San Martín para que inicie las acciones a que hubiera lugar;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 231-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del 10 de junio del 2019 se Resolvió: **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora contra los servidores **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES**, Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE**, Director Sub Regional de Infraestructura, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **SANTIAGO CHONG CASTRO**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 y **CARLOS CHACON CASTILLO**, encargado del trámite de las notificaciones de la Gerencia Sub Regional, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, por los hechos irregulares que permitieron en proceso arbitral declarar consentida las observaciones a la Liquidación de la Obra Carretera Sajinos – Puente Paraje VI Etapa Km 24+000 al 27+020 – Primera Convocatoria, con responsabilidad derivada por permitir decaer la potestad sancionadora. **DISPONER** se remita lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración, para que de acuerdo a su competencia establezca responsabilidad administrativa funcional de los servidores involucrados por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora y permitir prescriba la potestad sancionadora de la Entidad;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°11-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC, y mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°101-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G101, se tiene que los servidores que desempeñaron la función de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna en el periodo comprendido entre el 22 de febrero del 2016 al 22 de febrero del 2017 fueron los servidores **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODO** y **GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ** quienes permitieron decaiga la potestad sancionadora por transcurso del tiempo;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 FEB 2020

Que, Se habría vulnerado la **Ley del Código de Ética de la Función Pública** - Ley N° 27815 Artículo 6° Principios de la Función Pública:– El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) **Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, **Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público** Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los Incisos c) y d) del Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; **Ley 30057 Ley del Servicio Civil** Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; **Directiva N° 02-2015-SERVIR/** numeral 8.2 la Secretaría Técnica tiene las siguientes funciones: a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos. b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento. d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas. e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad. f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST. h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD. i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta. j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD. k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Funciones que evidentemente se han incumplido;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 FEB 2020

Que, en ese sentido, se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a los servidores: **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS** y **GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ** quienes en el periodo computado para que prescriba la potestad sancionadora del **22 de febrero del 2016 al 22 de febrero del 2017** se desempeñaron como Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colona del Gobierno Regional Piura, conforme a los Actos Administrativos emitidos para su designación y culminación, quienes no ejecutaron ninguna acción tendiente a ejercer la potestad sancionadora frente a la conducta infractora sancionable contra los servidores **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES**, Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE**, Director Sub Regional de Infraestructura, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **SANTIAGO CHONG CASTRO**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 y **CARLOS CHACON CASTILLO**, encargado del trámite de las notificaciones de la Gerencia Sub Regional régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, quienes obraron negligentemente al esperar al último día para pronunciarse respecto a las observaciones formuladas por la contratista, no cautelaron la liquidación practicada por la entidad y permitieron la notificación defectuosa del Oficio N° 1413/GRP-401000-401400-401420 el 23 de agosto del 2013 que contenía la absolución a las observaciones que la contratista formulo a la liquidación formulada y aprobada por la Entidad mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 455-2013/GOB.REG.PIURA-SGRLCC-G de fecha 23 de julio del 2013, lo que originó que en el laudo arbitral se tenga por no notificada a la contratista con el Oficio N° 1413/GRP-401000-401400-401420 el 23 de agosto del 2013, y que quedara consentida el monto consignado en la Observación de la liquidación por el contratista con un saldo a favor del contratista por la suma de S/. 548, 558.92 más intereses y costos arbitrales por S/. 9,356.29 por concepto de gastos administrativos al centro de arbitraje y S/. 12,646.35 por honorarios de árbitro único, lo cual si generó un perjuicio económico a la entidad., por lo que ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, contraviniendo con su accionar de una forma incongruente y que no se ajusta a lo establecido por la norma que regula el procedimiento administrativo disciplinario, vulnerando así **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815** Artículo 6° Principios de la Función Pública –El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **1. Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) **3. Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, **4. Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública" **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:** El servidor público tiene los siguientes deberes: **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores:** a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; **Directiva N° 02-2015-SERVIR/** numeral 8.2 la Secretaría Técnica tiene las siguientes funciones: **a)** Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos. **b)** Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **9 FEB 2020**

mayor de treinta (30) días hábiles. **c)** Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento. **d)** Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas. **e)** Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad. **f)** Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. **g)** Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST. **h)** Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD. **i)** Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta. **j)** Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD. **k)** Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Funciones que evidentemente se han incumplido;

Que, los servidores involucrados **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODO** y **GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ** al infringir las normas descritas, con su conducta omisiva incurrieron en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en los los Incisos a) y d) del **Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo** a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; así como en los incisos a) y d) del **Artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, Faltas de Carácter Disciplinario** a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Teniendo en cuenta que, en el presente caso, lo dispuesto en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 231-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del 10 de junio del 2019 por el que se resolvió Declarar de Oficio Prescrita la Potestad Sancionadora de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna para sancionar a los servidores **ANDRES ROGELIO PALOMINO ROSALES**, Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE**, Director Sub Regional de Infraestructura, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **SANTIAGO CHONG CASTRO**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE**, Jefe de la Oficina Sub Regional de

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 FEB 2020

Administración, régimen laboral Decreto Legislativo N° 276 y **CARLOS CHACON CASTILLO**, encargado del trámite de las notificaciones de la Gerencia Sub Regional régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, ésta ocurrió el 22 de febrero del 2017, en consecuencia la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles involucrados ocurriría el 22 de febrero del 2020 que sería el primer plazo de un (01) año el que ocurriría primero, ya que el conocimiento de la infracción fue puesta en conocimiento de la Oficina Sub Regional de Administración el 10 de junio del 2019 y éste se encontraría dentro del segundo plazo de (03) años, que para el presente caso sería el 22 de febrero del 2020;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario está vigente corresponde respecto de los servidores: **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS** ex Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna periodo del 23 de junio del 2015 al 31 de marzo del 2016 y **GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ**, ex Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna periodo del 11 de abril del 2016 al 08 de agosto del 2017 y; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluarlas las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Que, los imputados como Secretario Técnicos con su conducta omisiva, al no haber desplegado ninguna acción administrativa tendiente a tramitar regularmente la potestad sancionadora contra servidores que obraron negligentemente al esperar al último día para pronunciarse respecto a las observaciones formuladas por la contratista, no cautelaron la liquidación practicada por la entidad y permitieron la notificación defectuosa del Oficio N° 1413/GRP-401000-401400-401420 el 23 de agosto del 2013 que contenía la absolución a las observaciones que la contratista formulo a la liquidación formulada y aprobada por la Entidad mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 455-2013/GOB.REG.PIURA-SGRLCC-G de fecha 23 de julio del 2013, lo que originó que en el laudo arbitral se tenga por no notificada a la contratista con el Oficio N° 1413/GRP-401000-401400-401420 el 23 de agosto del 2013, y que quedara consentida el monto consignado en la Observación de la liquidación por el contratista con un saldo a favor del contratista por la suma de S/. 548, 558.92 más intereses y costos arbitrales por S/. 9,356.29 por concepto de gastos administrativos al centro de arbitraje y S/. 12,646.35 por honorarios de árbitro único, lo cual si generó un perjuicio económico a la entidad permitiendo que prescriba la posibilidad de determinar responsabilidad y sancionar a los servidores responsables conforme ya se ha descrito.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 FEB 2020

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, los servidores como Secretario Técnico dada su condición profesional de Abogado y del cargo que ocupaban, como se ha descrito estaban en la obligación no solo de conocer sus obligaciones y funciones sino de actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba y desarrollare en los términos y plazos el proceso de determinación de responsabilidades y no dejar transcurrió el tiempo para que esta prescriba.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el desempeño del cargo de Secretario Técnico, en consecuencia conducta omisiva advertida no habría sido desarrollado diligente y eficazmente, limitando la potestad sancionadora permitiendo que una infracción quede impune por el transcurso del tiempo y desacatar lo ordenado por un acto administrativo omitiendo una función intencionalmente.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** Respecto a los imputados se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 28 del Decreto Legislativo 276 y los Incisos a y d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** En el presente caso, se evidencia la participación de los dos servidores como Secretario Técnico en periodos claramente determinados.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición.
- i) **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria;

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los Principios de Razonabilidad - que implica Proporcionalidad- y Causalidad establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 246° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, la Secretaría Técnica concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados quienes con su conducta omisiva, al no haber efectuado las labores y acciones que permitan establecer responsabilidad y sancionar una infracción denunciada permitiendo la prescripción de la acción, habrían incumplido sus funciones y responsabilidades como Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura recomendando la imposición de una sanción para los servidores **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS y GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ** una de Suspensión sin Goe de Remuneraciones por un lapso de 30 días, sanción que se encuentra establecida en el artículo 90° de la

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N°002 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 9 FEB 2020

Ley del Servicio Civil, Ley N°.30057 que señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...);

Que, habiendo establecido la sanción posible a ser impuesta a los imputados, corresponde establecer con claridad la autoridad competente para instruir el procedimiento administrativo disciplinario; el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, como órgano instructor a lo establecido en el literal: (...) a) en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción";

Que, sin embargo, en el numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se regula la figura de "Concurso de Infractores", se establece: "(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; por tanto, siendo que en el presente caso, no existe concurso de infractores, es la Oficina Sub Regional de Administración, a quien corresponde como Órgano Instructor conocer del presente expediente, y de instruir el procedimiento administrativo disciplinario.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 002 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 FEB 2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS y GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ** y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes a los servidores: **SIXTO AUGUSTO VASQUEZ GODOS** en su dirección domiciliar ubicada en Jr. Junin 555 Piura. **GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ** en su dirección domiciliar ubicada en la Calle Espinar N°743 Sullana, con copias de todo lo actuado en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados a la Oficina Sub Regional de Administración en su condición de Órgano Instructor. Asimismo, se encuentran facultados, de considerarlo pertinente a solicitar fecha y hora para la realización del Informe Oral en su oportunidad, conforme a la norma.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución con todos sus antecedentes a la Oficina Sub Regional de Administración; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
Oficina Sub Regional de Administración
Lic. Richard Edgar Gonzales Alcedo
Jefe Oficina Sub Regional de Administración